

Hoy doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que se allegó demanda de pertenencia en un formato PDF en 157 folios al correo institucional del Juzgado el día 11 de noviembre del presente año, a las 8:00 horas, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

| | |
|-----------------------|---|
| RADICACIÓN N°: | 158424089001 2022-00073-00 |
| CLASE PROCESO: | DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA |
| DEMANDANTE: | MARIA DEL CARMEN SANCHEZ DE MARTÍNEZ Y Otros. |
| APODERADO: | Dr. JAIRO ANDRÉS RINCÓN BOJACÁ |
| ASUNTO: | INADMITE, ORDENA SUBSANAR |
| DEMANDADOS: | FREDY EDUARDO MANRIQUE MORENO Y OTROS. |

Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2.022).

Asunto:

La demanda de la referencia se encuentra al despacho y al ser competente bajo los presupuestos del artículo 18 del C.G.P; corresponde efectuar su estudio preliminar a fin de verificar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la misma, en consecuencia, se procede a tomar decisión que en derecho corresponde.

Presupuesto para decidir:

Los ciudadanos María del Carmen Sánchez de Martínez, Juan Carlos Martínez Sánchez; Hernando Alfonso Martínez Sánchez y Diana Lorena Martínez Sánchez, a través de apoderado Judicial, han promovido demanda proceso declarativo verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra los señores Gilma Alicia Florez Beltrán de Valero; Mary Rosse Valero Flórez; Fredy Eduardo Manrique Moreno y Luis Carlos Manrique Moreno; titulares de derechos reales y contra las demás personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre el inmueble pretendido en pertenencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90, la presente demanda declarativa verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, no cumple con los requisitos formales del artículo 82 Núm. 1, 4, 5 y 6; art. 83; Núm. 5 del Art. 375 dispositivas del C.G.P; por consiguiente, se inadmitirá para que el apoderado proceda a subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente proveído en el sentido de:

1. Identificación de algunos demandados:

Aclare y precise cual es el número de identificación de los demandados Florez Beltrán de Valero Gilma Alicia, Valero Flórez Mary Rosse y Fredy Eduardo Manrique Moreno, resultando contradictorio que todos ellos se identifiquen con el **número de cédula, 74.329.044.**

2. Pretensiones:

Aclare y precise la pretensión PRIMERA, del libelo, en el sentido de esclarecer en qué comprensión veredal se encuentra ubicado el predio de menor extensión objeto de la pertenencia deprecada.

3. Hechos de la Demanda.

a) Aclare y precise el hecho N° 11 del libelo, especificando o desentrañando su contenido.

b) Aclare y precise el hecho signado con el número 18.2, en el sentido de esclarecer si los demandantes ostentan la posesión de la totalidad del inmueble o si, por el contrario, se trata de una parte del predio de mayor extensión.

c) Aclare y precise en qué comprensión veredal se localiza el inmueble pretendido en pertenencia, dado que en algunos apartes se indica la vereda de JUMPAL, en otros la vereda de JUPAL y en informe topográfico se anuncia como tal la vereda de TASVITA, debiendo aportar ésta última prueba con las correcciones del caso.

4. Frente a las pruebas

a) Aclare y precise qué pretende probar con la escritura pública N° 179 del 17 de julio del año 1994, corrida en la Notaría Única de Úmbita, aportada como prueba documental N° 1, en razón a que la misma se refiere al predio denominado EL DANUBIO, identificado con folio inmobiliario N° 090-28954, totalmente ajeno a las pretensiones y hechos de la demanda.

b) Aclare y precise qué pretende probar con la certificación catastral y paz y salvo municipal aportado, en razón a que la misma se refiere al predio denominado EL DANUBIO, totalmente ajeno a las pretensiones y hechos de la demanda.

c) Aclare y precise qué pretende probar con la factura de cobro de Impuesto Predial N° 2022000489 aportada, en razón a que la misma se refiere al predio denominado EL DANUBIO, totalmente ajeno a las pretensiones y hechos de la demanda.

5. Requisitos Adicionales:

a) En desarrollo del artículo 83 del C.G.P; mismo que indica: “**Requisitos adicionales.** Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, **nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen.** (...) (negrillas y subrayado nuestros).”

De la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que, el predio de pretendido de mayor extensión dentro del cual se localiza el de menor objeto de pertenencia, cuenta con tres (3) números catastrales totalmente diferentes a saber:

En el certificado de tradición y libertad anexo, se indica como tal el N° 158420003000000070023000000000.

En la Escritura Pública N° 72 del 5 de febrero de 1997, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Ramiriquí, se indica como tal el N° 02-0331.

En la Escritura Pública N° 170 del 20 de agosto de 2005, corrida en la Notaría única de Úmbita y en los paz y salvo expedidos por la Tesorería Municipal de Úmbita, se anuncia como tal el N° 00030020331000.

En virtud de lo anterior, a fin de individualizar e identificar plenamente el inmueble por su nomenclatura deberá aclarar cuál es el número catastral del inmueble, ***soportado documentalmente que deberá coincidir con el número anunciado en el certificado de tradición y libertad.***

b) Concordante con lo anterior, deberá adicionar en los hechos de la demanda, cual es el área y colindantes del predio de mayor extensión denominado "VALLE DE LAS FLORES", una vez se segregue el de menor objeto de la pertenencia deprecada denominado "EL TRIUNFO".

c) Por último, deberá aclarar y precisar la solicitud de medidas cautelares, en el sentido de esclarecer en qué folio de matrícula inmobiliaria pretende inscribir la demanda, dado que se solicita en el folio inmobiliario N° **090-28954**, en tanto que, la demanda versa sobre el inmueble identificado con folio inmobiliario N° **090-28955**.

Por estas razones, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P, para que subsane los defectos antes señalados en el término de cinco días, so pena de rechazo, aportando demanda debidamente integrada y los documentos solicitados por lo anotado, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda verbal de pertenencia interpuesta por los ciudadanos **María del Carmen Sánchez de Martínez, Juan Carlos Martínez Sánchez; Hernando Alfonso Martínez Sánchez y Diana Lorena Martínez Sánchez**, a través de apoderado Judicial, contra Gilma Alicia Florez Beltrán de Valero, Mary Rosse Valero Flórez; Fredy Eduardo Manrique Moreno y Luis Carlos Manrique Moreno y demás personas indeterminadas que puedan tener algún derecho.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sea integrada en un solo escrito la demanda debidamente corregida.

TERCERO: Reconocer al **Dr. Jairo Andrés Rincón Bojacá**, identificado con la C.C. No.1.012.324.227 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 301.135 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los demandantes Juan Carlos Martínez Sánchez; Hernando Alfonso Martínez Sánchez, Diana Lorena Martínez Sánchez y María del Carmen Sánchez de Martínez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN JUEZ

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 049 FIJADO HOY 16-12-2.022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">OLGA ALBAÑIL REYES SECRETARIA AD HOC</p> |
|---|

Firmado Por:
Sonia Janneth Rincon Suescun
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3609330be2bc93d59f19d5ab1cf2fb2812bfb96b16874a7026570aa33da9e69d**

Documento generado en 15/12/2022 09:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>